



ACTOR: [REDACTED].

DEMANDADO: TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,
JALISCO.

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL.

SECRETARIO: JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA
CASILLAS.

Guadalajara, Jalisco, 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED] en contra del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 21 veintiuno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [REDACTED] por su propio derecho interpusieron Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron. █

2. Por auto de 24 veinticuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada, al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, y como acto administrativo impugnado, la resolución de negativa ficta imputable al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, recaída a la solicitud de devolución presentada ante dicha autoridad municipal, respecto de las cantidades pagadas mediante los recibos oficiales de pago [REDACTED], por el concepto de impuesto predial de los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015, de los bienes inmuebles identificados con las cuentas prediales [REDACTED].

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales identificadas con los números 1, 2 y 3, al igual que la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, marcada con el número 4 y 5, de su escrito inicial de demanda, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de 10 diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjera contestación a la demanda, ofreciera y exhibiera pruebas, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se le tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, asimismo se le declararía por perdido el derecho a rendir pruebas; también se habilitaron días y horas inhábiles, a efecto de practicar las notificaciones que derivaran de la tramitación del presente juicio, por ser necesario para su debida substanciación.

3. Con fecha 9 nueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada, –Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco-, por conducto del síndico municipal, produciendo contestación a la demanda entablada en su contra, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas, únicamente la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, señaladas con los números 2 y 3, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió; con las copias simples del escrito de contestación de demanda y de los documentos anexos a las mismas, se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

En virtud de que el procedimiento corresponde a un Juicio de Negativa Ficta, en atención al numeral 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se concedió al actor el término de 10 diez días, para que ampliara su demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo así, se le declararía por perdido ese derecho.

4. Mediante actuación de 21 veintiuno junio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora ampliando la demanda, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas, únicamente la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, señaladas con los números 2 y 3, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió; con las copias simples del escrito de contestación de demanda y de los documentos anexos a las mismas, se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

5. Con fecha 15 quince de octubre de 2018 dos mil dieciocho, la autoridad demandada, produjo contestación a la ampliación de demanda entablada en su contra.

5. El 13 trece de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se determinó que en razón de que las pruebas admitidas, se habían desahogado en su totalidad, y que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de tres



días a fin de que formularan **alegatos**, apercibiéndoles que, en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

6. Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de junio de 2019 dos mil diecinueve, se advirtió que las partes no comparecieron a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto les fue concedido, en consecuencia, se les hace efectivo el apercibimiento ahí contenido y se les **declara** por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dicte la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados, se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran agregadas a fojas 8 a 15, a las que se les otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48¹, 57² y 58³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399⁴ y 400⁵ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

¹ Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

² Artículo 57. El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

³ Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

⁴ Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer los accionantes en su escrito inicial y de ampliación de demanda, ni de las respectivas contestaciones que hizo valer la autoridad demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”, Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.*

IV. Se configura la NEGATIVA FICTA.

⁵ Artículo 400.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.



En efecto, el escrito de demanda y el auto que la admitió a trámite, señalaron como resolución impugnada “La resolución negativa ficta imputable Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, recaída a la solicitud de devolución presentada ante dicha autoridad municipal, respecto de las cantidades pagadas mediante los recibos oficiales de pago [REDACTED], por concepto de impuesto predial de los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015, de los bienes inmuebles identificados con las cuentas prediales [REDACTED], que se encuentra ubicados en esa municipalidad”, exhibiendo como prueba de ello el original del acuse de recibo cuyo sello de presentación data de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el numeral 403⁶ del Código Procesal Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia, por disposición expresa del artículo 2⁷ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en tanto que el escrito inicial de demandada fue presentado ante este Tribunal el 21 veintiuno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, que hasta ese momento la autoridad demandada no había emitido la resolución alguna.

Al respecto el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, quien compareció en representación de la autoridad demandada –Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco- en su escrito de contestación de demanda, al dar contestación a los hechos narrados por la parte actora, reconoció como cierta la presentación de la solicitud de devolución.

Bajo ese contexto es que esta Sala determina que le asiste la razón a la parte actora ya que en la especie **se actualiza la figura de la negativa ficta** sostenida en el escrito inicial de demanda, toda vez que la autoridad no dio respuesta dentro del término establecido en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en cual establece:

*“Artículo 35. Las instancias o peticiones que formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en los términos que la ley fije o, a falta de término establecido, **dentro del plazo de 3 meses**. El silencio de las autoridades fiscales se considerará como resolución negativa, cuando no den respuesta en el término que corresponda.”*

(lo resaltado es del este Tribunal)

⁶ Artículo 403.- Los documentos privados ofrecidos como prueba, cuando no fueren objetados o no quedare justificada la objeción respectiva, se tendrán por reconocidos y harán prueba plena, contra el colitigante, en cuanto tengan relación con el negocio, aun cuando el mismo colitigante no sea autor de ellos.

⁷ Artículo 2. Los Juicios que se promuevan con fundamento en lo dispuesto por el artículo precedente, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina esta ley. A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Ahora bien, toda vez que en el presente juicio se actualiza la existencia de la negativa ficta y expresa respecto a la solicitud de devolución presentada el 4 cuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, quedando acreditado que se configuró la negativa ficta ejercitada, en virtud de que la autoridad demandada no dio respuesta a la solicitud presentada, dentro del término previsto en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, tomando en consideración que la demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal 21 veintiuno de agosto de 2017 dos mil diecisiete.

Resultando aplicable a lo anterior, por las razones que informa, la Jurisprudencia de la Novena Época sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y se Gaceta, Tomo II, del mes de Julio de 1995 bajo la tesis 2a./J. 26/95, consultable en la página 77, bajo registro electrónico 200767, que señala:

“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.

Conforme al artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una petición, instancia o recurso formulado por escrito por un particular, cuando la autoridad omite resolverlo en el plazo previsto por el citado numeral. Su objeto es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente, de suerte que se rompa la situación de indefinición derivada de la abstención, pudiendo en consecuencia interponer los medios de defensa previstos por la ley, como lo es el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación; con ello, además, se propicia que la autoridad, en su contestación, haga de su conocimiento los fundamentos y motivos de esa resolución, teniendo de esta forma oportunidad de objetarlos. La configuración de la resolución negativa ficta, da al interesado el derecho de combatirla ante el órgano correspondiente del Tribunal Fiscal de la Federación, y si ya promovido el juicio de



nulidad, la autoridad emite la resolución negativa expresa, que también es impugnada ante el mismo órgano jurisdiccional, éste debe pronunciarse respecto de ambas y no sobreseer respecto de la expresa aduciendo las causales de improcedencia establecidas en el artículo 202, fracciones III y XI, del Código Fiscal de la Federación, las que no operan por ser resoluciones diversas que tienen existencia jurídica propia e independiente una de la otra. De otro modo, en virtud del efecto del sobreseimiento -dejar las cosas como estaban-, se daría pauta a la autoridad para que en ejercicio de sus atribuciones coactivas, ejecutara la resolución expresa.”

Sin que, al efecto la autoridad demandada –Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco-, en su respectivo escrito de contestación de demandada, hayan realizado manifestación alguna tendente a desvirtuar lo aseverado por su contraparte.

Como se precisó al inicio del presente considerando, se configura la Negativa Ficta, tomando en consideración que respecto del escrito presentado el día 4 cuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete, en el que solicita la devolución del pago de lo indebido a través de los recibos oficiales de pago [REDACTED], relativo a la determinación de impuesto predial, la autoridad demandada no dio respuesta dentro del término establecido en el artículo 35 de la Ley Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del siguiente tenor:

“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta

*y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) **El derecho del petionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.** (Novena Época Registro digital: 173736 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Diciembre de 2006 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 164/2006 Página: 204).*

(El énfasis añadido es propio de esta Sala)

Ahora bien, para resolver la problemática jurídica planteada, es menester precisar que la negativa ficta es una figura jurídica que nace del silencio de la autoridad administrativa, y tiene como fin constituir el elemento de acción que, al ser ejercitado, permite al actor iniciar el juicio de nulidad, en substitución del acto expreso.

V. Se procede al estudio de lo argumentado por el demandante en la solicitud de devolución presentada ante dicha autoridad municipal, respecto de las cantidades pagadas mediante los recibos oficiales de pago [REDACTED], por el concepto de impuesto predial de los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015, de los bienes inmuebles identificados con las cuentas prediales [REDACTED], al igual que del escrito que amplió su demanda, en el cual de manera medular dice que cuando el contribuyente no determina y no declara el valor fiscal del predio en los formatos autorizados a



más tardar el último día del mes de febrero de cada año entonces traerá como consecuencia que se actualice lo previsto en el numeral 94 fracción XI.

Dice la actora, que de los recibos de pago que anexó a su demanda, se advierte que la autoridad demandada asignó diversos valores fiscales por cada uno de los ejercicios fiscales, pero que niega lisa y llanamente que el impuesto predial cobrado se haya determinado de conformidad al artículo 94 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, dado que a la fecha no se le ha notificado alguna determinación de la base fiscal del impuesto de los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015, de los inmuebles con las cuentas prediales [REDACTED], son ilegales al contravenir con los artículos 14, 94 fracción XI y 106 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, por lo que al no existir dicha determinación realizada por la autoridad y notificada legalmente, se deberá proceder a la devolución del impuesto enterado.

El concepto de nulidad se considera **infundado**.

Para llegar a tal determinación, debe traerse a cuenta que el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, quien compareció en representación de la autoridad demandada -Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco-, en su escrito de contestación a la ampliación de la demanda, señaló que su representada actuó en todo momento en términos de lo establecido por el artículo 14 y 94 fracción XI, de la Ley de Hacienda Municipal, pues al determinar administrativamente el valor fiscal del predio, se aplicó estrictamente en base a lo que se establece en las Tablas de Valores Unitarios publicadas por el Congreso del Estado de Jalisco a través de los decretos 23733/LIX/11, 24667/LX/13 y 25131/LX/114, sin que se establezca como requisito notificar al contribuyente dicha determinación.

El argumento defensivo, se estima ajustado a derecho, para evidenciarlo será necesario acudir al numeral 94, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que establece:

Artículo 94.- *La determinación de la base del impuesto predial se sujetará a las siguientes disposiciones:*

I. La base de este impuesto será el valor fiscal de los predios y de las construcciones o edificaciones;

II. El valor fiscal deberá ser determinado y declarado por los contribuyentes, a más tardar el último día del mes de febrero de cada año;

III. Asimismo, el valor fiscal deberá ser determinado y declarado por los contribuyentes, dentro de los dos

meses siguientes a la fecha en que ocurra alguna modificación de los predios o, en su caso, de las construcciones;

IV. Los contribuyentes determinarán y declararán el valor fiscal en los formatos autorizados;

V. La determinación y declaración del valor fiscal deberá comprender las superficies, tanto del terreno como de las construcciones permanentes realizadas en el mismo, aun cuando un tercero tenga derecho sobre ellas;

VI. Para determinar el valor fiscal se estará al valor de los predios y en su caso de las construcciones, mismo que deberá apegarse al valor real, considerando a éste como el que rija en el mercado, por metro cuadrado, durante el último bimestre del año inmediato anterior;

VII. La autoridad catastral deberá proporcionar a los contribuyentes que así lo soliciten, los valores y demás datos de los predios de su propiedad existentes en dicha dependencia, para la elaboración de la citada determinación y declaración;

VIII. Si el causante acepta tanto los valores como los datos proporcionados por la autoridad catastral, así como la determinación del valor fiscal y la liquidación correspondiente para el impuesto predial, podrá optar por efectuar el pago, con lo cual se tendrá por cumplida la obligación de la declaración, sin necesidad de ningún otro aviso o manifestación; y sin perjuicio de poder intentar las acciones a que se refiere el artículo 55 de esta Ley;

IX. Cuando el causante no acepte los valores o alguno de los datos proporcionados por la autoridad catastral, podrá solicitar la rectificación de los mismos;

X. Si la resolución emitida por la autoridad catastral con motivo de la rectificación solicitada por el causante tampoco fuere aceptada, el contribuyente podrá presentar



ante la Tesorería Municipal, un avalúo por su cuenta y costo, que comprenda las características particulares del inmueble a valor real, y que sea realizado por perito valuador acreditado en los términos de la Ley de Catastro Municipal;

XI. Si el contribuyente incumple con lo establecido en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, o bien los valores declarados y determinados sean inferiores a los valores de mercado, la Tesorería Municipal procederá a determinar el valor fiscal del predio y construcciones, con base en los datos del inmueble que proporcione la autoridad catastral, aplicando las tablas de valores unitarios aprobados por el Congreso del Estado, y publicados en los términos de la Ley de Catastro Municipal; y

XII. La aprobación y publicación de las tablas de valores unitarios a que se refiere la fracción anterior, deberán ser anteriores a la fecha de publicación de la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal en que las mismas vayan a tener vigencia. En caso de que no se publiquen tablas de valores para ese ejercicio fiscal, regirán los valores que hubieran sido aplicados en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

El precepto reproducido, en la fracción XI, señala que si el contribuyente incumple con lo establecido en las fracciones I, II, III y IV del artículo, o bien los valores declarados y determinados sean inferiores a los valores de mercado, la Tesorería Municipal procederá a determinar el valor fiscal del predio y construcciones, con base en los datos del inmueble que proporcione la autoridad catastral, aplicando las tablas de valores unitarios aprobados por el Congreso del Estado, y publicados en los términos de la Ley de Catastro Municipal.

Empero, de la lectura integral del precepto no advierte que la autoridad fiscal que determine el valor fiscal del inmueble, por incumplimiento del contribuyente a las fracciones I, II, III y IV, del artículo citado, se encuentre obligada a notificar dicha determinación al contribuyente.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 74 fracción I de la Ley Adjetiva de la Materia, resulta procedente **reconocer la validez** de los recibos oficiales de pago [REDACTED], por concepto de impuesto predial de los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015, de los bienes inmuebles identificados con las cuentas prediales [REDACTED].

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se configura la **NEGATIVA FICTA** ejercida por [REDACTED]

SEGUNDO. La parte actora [REDACTED], **no desvirtuó los actos administrativos impugnados** en consecuencia.

TERCERO. Se **reconoce** la **validez** de los recibos oficiales de pago [REDACTED], por concepto de impuesto predial de los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015, de los bienes inmuebles identificados con las cuentas prediales [REDACTED], por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la presencia del Secretario de Sala JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE



JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

EL SECRETARIO DE LA SALA

JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS.

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia definitiva de fecha 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro del juicio de nulidad Expediente III 2264/2017, del índice de esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Doy fe.

JLGM/JGVC.

"La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente".

